

Artículo quinto.—Sucesivamente se formularán y ejecutarán los proyectos de obras de corrección de torrentes y ramblas complementarias de la repoblación forestal a que afecta la presente declaración de utilidad pública.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 1071/1961, de 22 de junio, por el que se declara la utilidad pública y necesidad y urgencia de la ocupación a efectos de su repoblación forestal de un perímetro en el término municipal de Almodóvar del Campo, de la provincia de Ciudad Real.

En el término municipal de Almodóvar del Campo, de la provincia de Ciudad Real, y formando parte de diferentes fincas de propiedad particular, existen terrenos de monte que en épocas pasadas estuvieron cubiertos de masas forestales de quercíneas y que hoy se encuentran completamente desarbolados, sustentando solamente un matorral denso con una rentabilidad mínima. Dichos terrenos es conveniente sean sometidos a repoblación forestal con la finalidad de incrementar su rendimiento, ya que la futura producción maderera de las nuevas masas abastecerá de esta materia prima a la comarca industrial minera de Puertollano, y además, por situarse el perímetro próximo a la carretera de Córdoba a Tarragona, las repoblaciones servirán también de elemento ornamental al paisaje, por lo que procede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta de la Ley de Montes, declarar «la repoblación obligatoria» de la zona afectada y la utilidad pública de su repoblación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de junio de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara la utilidad pública de la repoblación forestal, así como la necesidad y urgencia de ocupación de las superficies rasas pertenecientes a diferentes fincas de propiedad particular, que se consideran de «repoblación obligatoria», sitas en el término municipal de Almodóvar del Campo, de la provincia de Ciudad Real, con una extensión total de mil cuatrocientas dieciséis con cuarenta hectáreas, comprendidas dentro de los límites siguientes: Norte, zona de las mismas fincas afectadas que no se repuebla, según línea que se determina en el plano levantado al efecto y parte de la cual está definida por el ferrocarril de vía estrecha Peñarroya-Puertollano; Este, línea de términos de Almodóvar del Campo y Brazatortas; Sur, cuerda de la Sierra de Alcedia, que de Este a Oeste determina las líneas de término de Almodóvar del Campo con Cabezarribas del Puerto y jurisdicción de Brazatortas. En la parte occidental la cuerda de Alcedia separa el perímetro de la finca «El Robledillo», del término de Almodóvar del Campo; Oeste, límite de las fincas particulares denominadas «La Cotofia» y «Morras de Navalpanderos».

Artículo segundo.—Los dueños afectados por la declaración quedan obligados a repoblar las fincas de su propiedad de acuerdo con los planes que apruebe el Patrimonio Forestal del Estado y con sujeción a las condiciones técnicas que el mismo determine.

Artículo tercero.—Los trabajos derivados de los planes podrán realizarse a exclusivas expensas del dueño o dueños, mediante los auxilios previstos en la Ley que procedan o con arreglo a consorcios voluntarios que formalicen con el Patrimonio Forestal del Estado.

Los propietarios podrán también vender sus fincas directamente al Patrimonio Forestal del Estado en las condiciones que, de acuerdo con el Consejo del mismo, fije la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

En caso de incumplimiento por los propietarios de las obligaciones contraídas podrá la Administración Forestal optar por imponerles consorcios forzosos o por la expropiación de las fincas.

Artículo cuarto.—De realizarse los trabajos mediante consorcios voluntarios se formalizarán éstos teniendo en cuenta que la participación en las rentas futuras ha de fijarse conforme a los porcentajes que con carácter general tenga establecidos en la provincia el Patrimonio Forestal del Estado, y que la duración de los consorcios será la necesaria para que aquel Organismo pueda reintegrarse de las cantidades que hubiera inver-

tido con carácter de anticipo. El reintegro se hará en productos forestales, cuyo equivalente metálico se deducirá con arreglo a los precios vigentes al vencimiento de los plazos en que tenga lugar la devolución.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 1072/1961, de 22 de junio, por el que se autoriza la adquisición, mediante concurso, de «Un aparato para la determinación de la presión del oxígeno carbónico y PH en sangres».

En virtud del expediente incoado por el Servicio de Sanidad de la Dirección General de Servicios del Ministerio del Aire para la adquisición de «Un aparato para la determinación de la presión del oxígeno carbónico y PH en sangres, y al objeto de asegurar al mismo la necesaria calidad técnica, los adjudicatarios han de reunir las debidas garantías y condiciones especiales, por lo que este caso se considera comprendido en el apartado tercero, artículo cincuenta y cuatro, capítulo quinto, de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública; a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de junio de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro del Aire para adquirir, mediante concurso, «Un aparato para la determinación de la presión del oxígeno carbónico y PH en sangre», por un importe total máximo de doscientas noventa y cuatro mil ochocientos sesenta y ocho pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JOSE RODRIGUEZ Y DIAZ DE LECEA

DECRETO 1073/1961, de 22 de junio, por el que se autoriza la adquisición, por concierto directo, de «Cincuenta equipos U. H. F., tipo AN/PRC-10».

En virtud del expediente incoado por la Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Aire, para la adquisición de «Cincuenta equipos U. H. F., tipo AN/PRC-diez», los que necesariamente hay que adquirir en el extranjero, por lo que este caso se considera comprendido en el apartado duodécimo, artículo cincuenta y siete, capítulo quinto, de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública; informado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de junio de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro del Aire para adquirir, por concierto directo, a la casa «Radio Corporation of America», «Cincuenta equipos U. H. F. tipo AN/PRC-diez», por un importe total de treinta mil ciento cincuenta y un dólares con veinte centavos, cuyo contravalor en moneda española, más gastos bancarios, aduana, flete, seguro e imprevistos, asciende a un millón novecientos dieciséis mil seiscientos dieciséis pesetas con treinta y dos céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JOSE RODRIGUEZ Y DIAZ DE LECEA